Santiago, uno de abril de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando tercero a noveno, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que, el acto que se califica de ilegal y/o arbitrario por la presente vía cautelar, es aquel ejecutado por la Tesorería General de la República y que consiste en haber retenido y compensado la suma de $1.853.600, que le debía ser pagada a la actora en virtud de una transacción judicial alcanzada en un juicio laboral, con la deuda que por concepto de crédito con aval del Estado mantenía morosa. Sosteniendo al efecto la recurrida que la compensación realizada, constituye el legítimo ejercicio de una facultad conferida expresamente por la ley a la Tesorería General de la República.

XCGYXTZDKXR

Tercero: Que, en este contexto, cabe tener en cuenta que en el artículo 6° del D.F.L. N°1 de 1994 que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías "*Se autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor*", sin limitación o distinción alguna respecto de la naturaleza de las acreencias a compensar.

Cuarto: Que, en tales circunstancias, determinar si la compensación que se faculta se ajusta a la legalidad en cuanto a los presupuestos de su ejercicio —más allá de la constatación de la existencia de acreencias mutuas— y del monto resultante, corresponde a un juicio declarativo de lato conocimiento.

Quinto: En efecto, analizadas las alegaciones de la partes, resulta que lo discutido entre éstas es la procedencia de la compensación para solucionar la acreencia de la actora por concepto de Crédito con Garantía Estatal, con la suma que le otorga la Resolución Exenta N° 1057, de fecha 8 de abril de 2024, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo origen se remonta a la transacción judicial a la que arribaron las

XCGYXTZDKXR

partes en causa RIT 0-1660-2023 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, sobre despido injustificado, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales.

Así entonces, existiendo posiciones contrapuestas al respecto, no es posible sostener la existencia de un derecho indubitado susceptible de ser protegido en esta sede a favor de la recurrente.

Sexto: Que, de esta forma, no siendo la presente una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquéllos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados en esta sede, corresponde que las partes sometan la controversia al procedimiento declarativo que sea pertinente, oportunidad en la que podrán formular las alegaciones y excepciones que estimen conducentes, presentar la prueba necesaria al efecto, y deducir recursos si fuera el caso.

Séptimo: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la presente acción constitucional de protección no ha podido prosperar, sin perjuicio de otros derechos y acciones que pudieran hacer valer las partes ante quien corresponda.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de

XCGYXTZDKXR

la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de octubre del año dos mil veinticuatro, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por doña María Merino Jara en contra de la Tesorería General de la República.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Simpértigue y la Abogada Integrante señora Benavides, quienes estuvieron por confirmar la sentencia recurrida, en base a sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Simpértigue.

Rol N° 55.076-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Raúl Fuentes M. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Fuentes M. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 01/04/2025 11:20:36

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE LIMARE
MINISTRO
Fecha: 01/04/2025 11:20:37

XCGYXTZDKXR

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO(S)
Fecha: 01/04/2025 11:20:38

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 01/04/2025 11:20:39

XCGYXTZDKXR

En Santiago, a uno de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XCGYXTZDKXR